Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

RESOLUCIÓN N° 0428-2023-ANA-TNRCH

Lima, 07 de junio de 2023

EXP. TNRCH	:	067-2023
CUT	:	86910-2022
IMPUGNANTE	:	Cristóbal Villegas Santisteban
MATERIA	:	Permiso de uso de agua
ÓRGANO	:	ALA Jequetepeque
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Pacanga Provincia : Chepén Departamento : La Libertad

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristóbal Villegas Santisteban contra la Resolución Administrativa N° 310-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J por haberse emitido conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Cristóbal Villegas Santisteban contra la Resolución Administrativa N° 310-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 02.08.2022, mediante la cual la Administración Local de Agua Jequetepeque declaró improcedente la solicitud de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico para el riego de cultivos de corto período vegetativo (menestras) en el predio denominado "*El Algarrobal*" de 8.17 ha, ubicado en el sector Santa María del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Cristóbal Villegas Santisteban solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 310-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que la administración no consideró que tenga un pozo anillado que le abastece con 6 pulgadas de agua y además aprovecha agua residual proveniente del Dren I – I para mantener un promedio de 5 ha del cultivo de caña de azúcar. Asimismo, indica que en su predio existe un área aproximada de 3 ha en donde se perdieron cultivos de caña de azúcar y que está preparando para cultivar menestras y otros cultivos, para los cuales requiere obtener un permiso de uso de agua.

El impugnante alega que desconoce los alcances de la Ley de Recursos Hídricos y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39751461

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

solicitó un permiso de uso de agua en mérito a su apreciación personal de los hechos porque su intención es formalizar el uso de agua; así como, señala que viene usando el agua desde hace más de 10 años por lo cual viene pagando la tarifa de uso de agua y recibe una dotación de agua del sistema regulado que no es suficiente para el riego de menestras.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito de fecha 30.05.2022, el señor Cristóbal Villegas Santisteban solicitó a la Administración Local de Agua Jequetepeque un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico para el riego de cultivos de corto período vegetativo (menestras) en el predio denominado "El Algarrobal" de 8.17 ha, ubicado en el sector Santa María del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad; para lo cual adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

a) Constancia de Posesión emitida por el Juzgado de Paz del Centro Poblado de Santa Rosa en fecha 11.04.2022.
b) Constancia de infraestructura hidráulica emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A de fecha 21.04.2022.
c) Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico (Formato Anexo 22).
d) Plano de ubicación.

4.2. En el Informe Técnico N° 0096-2022-ANA-ST-CRHC JEQUETEPEQUE - ZAÑA/HMPP de fecha 01.07.2022, el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Jequetepeque – Zaña emitió opinión "No Favorable" respecto de la solicitud de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico del señor Cristóbal Villegas Santisteban, en virtud de la siguiente conclusión:

> *"(…) según Formato Anexo 22 Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, reúne los requisitos mínimos, demuestra la existencia de recurso hídrico excedente en determinadas épocas del año; por otro lado, el predio denominado El Algarrobal ha sido considerado en la propuesta de Actualización de asignación de agua en bloques en el Sistema Jequetepeque Regulado, bajo el régimen de permiso para formalizar; pero, a la fecha no se ha declarado el estado de superávit hídricos".*

4.3. En fecha 19.07.2022, la Administración Local de Agua Jequetepeque realizó una inspección ocular en el predio denominado El Algarrobal, dejando constancia en el acta de inspección ocular lo siguiente:

> *"Nos constituimos al Sector Santa María, distrito de Pacanga, provincia de Chepén, La Libertad en las coordenadas UTM (WGS 84) 658762 mE – 9213079 mN, lugar en donde se ubica el predio denominado El Algarrobal.*
>
> *En el predio El Algarrobal se hace uso de recursos hídricos proveniente del río Jequetepeque a través del CD Guadalupe – L1 Pacanga – L2 La Escuadra – L3 Teléfono – L4 Santa María I.*
>
> *El predio El Algarrobal, al momento de la verificación se encontró con cultivo de caña instalado en toda su extensión.*
>
> *La captación del recurso hídrico se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 658953 mE – 9213205 mN (…)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39751461

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

4.4. En el Informe Técnico N° 0043-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J/FBM de fecha 26.07.2022, el área técnica de la Administración Local de Agua Jequetepeque concluyó que es improcedente el otorgamiento de un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, en mérito del siguiente análisis:

> *"II.- Análisis:*
>
> *Habiéndose revisado y evaluado el expediente administrativo, se advierte que el administrado ha presentado los requisitos requeridos para la atención de lo solicitado; el mismo que ha quedado demostrado con las informaciones encontradas en la Memoria Descriptiva (Formato Anexo N° 22), con lo cual ha demostrado la existencia del excedente del recurso hídrico en el Valle Jequetepeque y en determinadas épocas del año, ya que se debe de tener en cuenta que el derecho de uso de agua, bajo régimen de permiso para su atención requiere demostrar el excedente hídrico que se presenta para cada año agrícola y en cada año hidrológico; estimaciones al 75% que se requiere para efectuar los cálculos sobre el requerimiento de los derechos de uso de agua de licencia otorgados hasta la fecha en esta parte de la cuenca Jequetepeque; requiriéndose con ello demostrar la disponibilidad de la demanda hídrica y balance hídrico del sistema hidráulico Jequetepeque, la que se encuentra contenida en el PADH año 2020-2021; que es una evaluación para los derechos de uso de agua clase licencia otorgadas en el Sistema Jequetepeque, en las que no se incluyen a los permisos de uso de agua.*
>
> *Sobre el documento que acredite obras de aprovechamiento hídrico autorizadas; presenta Constancia de Infraestructura Hidráulica, emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A, y su memoria descriptiva, en la cual, hace constar que, el predio "El Algarrobal" de 8.17 has de área total y 8.17 ha bajo riego, se encuentra ubicado en el Sub-Sector Hidráulico Pacanga, irrigado por el CD: Guadalupe, L-1: Pacanga, L-2: La Escuadra, L-3: Teléfono, L-4: Santa María I.*
>
> *De la memoria descriptiva (Formato Anexo N° 22) proporcionada por el administrado, el Predio denominado "El Algarrobal" de 8.17 has de área total y 8.17 ha bajo riego, donde solicita recurso hídrico para el cultivo de maíz, ubicado en el sector Nueva Esperanza, distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad.*
>
> *La Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Interregional Jequetepeque - Zaña, ha emitido opinión no favorable, la mismo que es sustentado con el Informe Técnico N° 0096-2022-ANA-ST-CRHC JEQUETEPEQUE - ZAÑA/HMPP, para el presente procedimiento.*
>
> *Con fecha 19 de julio de 2022, el suscrito realizo una inspección ocular en el predio antes denominado de acuerdo a lo programado, donde ha verificado el predio, el mismo que se encuentra instalado con cultivo de caña de azúcar en un área de 8.00 ha, además se verifico el uso del recurso hídrico sin contar con el derecho correspondiente, recurso que es captado en el canal L4 Santa María I, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 658953 mE - 9213205 mN".*

De la misma forma, en el Informe Técnico N° 0043-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J/FBM de fecha 26.07.2022, el área técnica de la Administración Local de Agua Jequetepeque señaló que en el predio "El Algarrobal" se ejerce el uso del recurso hídrico para regar cultivos permanentes (caña de azúcar), por lo que no cumple con el requisito de destinar el agua exclusivamente para riego complementario o cultivos de corto período vegetativo, conforme con lo establecido en el inciso 87.1 del artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39751461

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

4.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 310-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 02.08.2022[1], la Administración Local de Agua Jequetepeque declaró improcedente la solicitud de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico presentada por el señor Cristóbal Villegas Santisteban para riego del predio "El Algarrobal" de 8.17 ha, ubicado en el sector Santa María del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad.

4.6. Con el escrito de fecha 27.01.2023, el señor Cristóbal Villegas Santisteban interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 310-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, conforme con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

4.7. Mediante el Memorando N° 0070-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 30.01.2023, la Administración Local de Agua Jequetepeque elevó a este Tribunal el expediente administrativo materia de autos.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos[2], los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[3]; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[4], modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA[5] y N° 0289-2022-ANA[6].

Admisibilidad del recurso

5.2. El artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7]; describe las modalidades de notificación, estableciendo en el numeral 20.4 que la notificación puede efectuarse a la dirección electrónica que se hubiera consignado en el expediente y siempre que el administrado lo haya autorizado expresamente.

5.3. En el expediente se observa que, en fecha 02.08.2022, la Administración Local de Agua Jequetepeque emitió la Resolución Administrativa N° 310-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J. Sin embargo, no se evidencia que la autoridad haya remitido dicha resolución administrativa al señor Cristóbal Villegas Santisteban a la dirección de domicilio o de correo electrónico que proporcionó en el momento de la presentación de su solicitud de permiso de uso de agua (lady_1580@hotmail.com), por lo que, la notificación de la citada resolución no se realizó conforme a Ley.

---

[1] La resolución fue remitida en fecha 04.08.2022 al correo mariannapalominosanches@gmail.com
[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
[6] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
[7] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39751461

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

5.4. En fecha 27.01.2023, el señor Cristóbal Villegas Santisteban interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 310-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, implicando este hecho una convalidación del acto de notificación, por lo cual deberá tenerse por bien notificada la resolución administrativa materia de impugnación, considerándose el 27.01.2023 como la fecha en la que se realizó la notificación al administrado, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del citado TUO, a saber:

> ***"Artículo 27°. - Saneamiento de notificaciones defectuosas***
> *(…)*
> *27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución,* ***o interponga cualquier recurso que proceda.*** *No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*

5.5. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristóbal Villegas Santisteban contra la Resolución Administrativa N° 310-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico

6.1. El régimen jurídico en materia hídrica ha regulado el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico de la siguiente manera:

> <u>Ley de Recursos Hídricos</u>
>
> "*Artículo 58°. Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico*
>
> *El permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico*".
>
> "*Artículo 60°. Requisitos del permiso de uso*
>
> *Son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes:*
>
> *1. Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y,*
>
> *2. que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39751461

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso".

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[8]

"*Artículo 87°. Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico*

87.1. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorgan permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico, los que son de plazo indeterminado. Facultan a su titular el uso del agua superficial con cargo a excedentes que transitoriamente pudieran presentarse durante determinadas épocas del año. Tratándose de uso de agua de tipo agrario será destinado exclusivamente para riego complementario o cultivos de corto período vegetativo.

87.2. Los titulares de estos permisos, para ejercitar el derecho de uso de agua, requieren previamente que la Autoridad Administrativa del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, declare el estado de superávit hídrico, de acuerdo con las condiciones hidrológicas de la cuenca. El volumen de agua a usar está en función a los excedentes que en cada año hidrológico pudieran presentarse.

87.3. La Autoridad Nacional del Agua no es responsable por las pérdidas o perjuicios que pudieran sobrevenir a quien utilizare el permiso, si los recursos excedentes que lo motivan, no permitieran alcanzar el objeto para el cual fue solicitado».

"Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua"[9]

"*Artículo 34°. Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico*

Para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato Anexo 22 debidamente llenado; además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso.

En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización.

Para ejercer el permiso se requiere encontrarse en superávit hídrico el cual es declarado de oficio por la ALA cuando se presentan transitoriamente excedentes de agua por encima de la curva de duración mensual, al setenta y

[8] Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

[9] Aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39751461

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

cinco por ciento (75%) de persistencia, luego de atender las demandas de agua de los titulares de licencia.

Los titulares de este tipo de permiso para ejercer el derecho de uso de agua deberán presentar su solicitud señalando su demanda al operador de infraestructura hidráulica, cuando la ALA declara el superávit hídrico. En caso de no existir recursos para atender todas las solicitudes, se dará prioridad a los titulares de permisos de mayor antigüedad».

"Texto Único Ordenado de procedimientos administrativos de la Autoridad Nacional del Agua – TUPA"[10] (vigente en el momento de efectuado el trámite[11])

«*Permiso de uso de agua*

1. *Solicitud dirigida al administrador local de agua.*
2. *Ser propietario o poseedor legítimo del predio o la unidad operativa en la que se hará uso del agua, indicando el número de Partida Registral SUNARP que acredite la propiedad y de no estar registrado, copia del documento que acredite su propiedad o posesión.*
3. *Memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo N° 22 o N° 23 del reglamento, según corresponda.*
4. *Documento que acredite obras autorizadas de aprovechamiento hídrico autorizadas, cuando corresponda.*
5. *Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.*
6. *Pago por derecho de trámite*».

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Cristóbal Villegas Santisteban

6.2 En relación con el argumento de apelación indicado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.2.1 Del análisis de los actuados se observa que el señor Cristóbal Villegas Santisteban, solicitó en fecha 30.05.2022 que se le otorgue un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico del río Jequetepeque, para el riego de cultivos de corto período vegetativo (menestras) en el predio denominado "El Algarrobal" de 8.17 ha, ubicado en el sector Santa María del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad presentando, entre otros documentos, una Memoria Descriptiva - Formato Anexo 22, que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico.

6.2.2 Del análisis a la Memoria Descriptiva - Formato Anexo 22, el señor Cristóbal Villegas Santisteban manifestó que el superávit hídrico se encuentra sustentado en los volúmenes de agua medidos en la Estación Yonán desde el año 2005 al 2020.

6.2.3 Sin embargo, durante la inspección ocular del 19.07.2022, la

[10] Modificado y actualizado por las Resoluciones Ministeriales N° 186-2015-MINAGRI, N° 126-2016-MINAGRI, N° 563-2016-MINAGRI, N° 620-2016-MINAGRI, N° 450-2017-MINAGRI y N° 023-2019-MINAGRI.

[11] En la actualidad se encuentra vigente el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-MIDAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 06.05.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39751461

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Administración Local de Agua Jequetepeque constató que en el predio El Algarrobal se ejercía el cultivo de caña de azúcar, el mismo que constituye un cultivo permanente. Este hecho contradice las características de los permisos de uso de agua por superávit hídrico señalado en la presente resolución como derecho de uso de agua de ejercicio eventual y destinados para riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 87.1 del artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[12].

6.2.4 Por lo tanto, se determina que el señor Cristóbal Villegas Santisteban no cumple con los requisitos necesarios para obtener un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico al haberse acreditado que el recurso hídrico no se ejercerá para el riego de cultivos de corto período vegetativo (menestras).

6.2.5 Cabe señalar que el impugnante hace referencia al hecho de que se encuentra ejerciendo el uso de agua durante más de 10 años, por lo que su intención es formalizar el uso de agua; sin embargo, dicha alegación no es un argumento válido para variar la decisión de primera instancia, en tanto no procede el otorgamiento de un permiso de uso de agua por la razón expuesta.

6.2.6 Del mismo modo, respecto de lo manifestado por el impugnante en relación con que desconoce los alcances de la Ley de Recursos Hídricos, cabe precisar que en tanto las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, según lo establece el artículo 109º de la Constitución Política del Perú[13]; nadie puede alegar desconocimiento de la Ley. En este sentido, como la Ley se presume conocida por todos, el impugnante no puede alegar el desconocimiento de la normativa[14].

6.2.7 En consecuencia, la Resolución Administrativa N° 310-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J fue emitida conforme a Ley por lo que, se deberá desestimar el recurso de apelación.

6.3 Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristóbal Villegas Santisteban contra la Resolución Administrativa N° 310-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J por haberse emitido conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 393-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 07.06.2023, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5[15] del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo

---

12 **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**
"Artículo 87.- Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico
87.1 La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorgan permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico, los que son de plazo indeterminado. Facultan a su titular el uso del agua superficial con cargo a excedentes que transitoriamente pudieran presentarse durante determinadas épocas del año. Tratándose de uso de agua de tipo agrario será destinado exclusivamente para riego complementario o cultivos de corto período vegetativo.
(…)"

13 **Constitución Política del Perú**
"Artículo 109º.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

14 Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional del 26/04/2010, referente al Exp. N° 06859-2008-PA/TC.

15 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39751461

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristóbal Villegas Santisteban contra la Resolución Administrativa N° 310-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE	FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN	**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**
PRESIDENTE	VOCAL

---

que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«*Artículo 14°. Pluralidad de Salas.*
[…]
14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39751461